

# COMISIÓN DE POSTULACIÓN DE CANDIDATOS A MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL 2020-2026

Fecha: 07 de febrero de 2010	
Nombre y apellidos del postulante:	Gilma Esperanza Valladares Orellana Expediente No. 26
Denunciante:	Eleonora Muralles Pineda DPI 2467 47609 0101
Dirección física:	Edificio Rosanca 10 calle 9-68 zona 1 Oficina 215
Dirección electrónica:	Informacion.fads@gmail.com
Teléfono:	22531034

**Denuncia de impedimento contra la aspirante  
Gilma Esperanza Valladares Orellana, expediente No. 26**

**I. Denunciante**

**Eleonora Muralles Pineda**, de 60 años de edad, casada, guatemalteca, arquitecta, de este domicilio, identificada con documento personal de identificación número 2467 47609 0101; con lugar para recibir notificaciones en Edificio Rosanca, 10 calle 9-68 zona 1, oficina 215; con correo electrónico [informacion.fads@gmail.com](mailto:informacion.fads@gmail.com) y número telefónico 2253 1034.

**II. Solicitud**

Comparezco ante la comisión de postulación de candidatos a magistrados del Tribunal Supremo Electoral, para el período 2020-2026, a plantear denuncia de impedimento en contra de la aspirante Gilma Esperanza Valladares Orellana, por considerar que carece de los requisitos mínimos para ser nominada candidata a magistrada del Tribunal Supremo Electoral. A continuación, establezco los fundamentos de esta objeción.

**III. Incumplimiento de las atribuciones como integrante del Consejo de la Carrera Judicial**

La aspirante es actualmente integrante del Consejo de la Carrera Judicial, estructura desde la cual ha comprobado su falta de idoneidad, en tanto que ha incumplido sus deberes, obligaciones, funciones y atribuciones, que debieron enmarcar su función como consejera.

Con la instauración de la nueva modalidad del Consejo de la Carrera Judicial se tenía la expectativa de mejorar el sistema de justicia con una carrera judicial que fuera administrada y regida por un ente colegiado integrado con funcionarios idóneos, capaces y honorables.

Sin embargo, transcurrieron casi dos años desde que el Consejo de la Carrera Judicial quedó totalmente integrado y no fueron completadas varias de las atribuciones más trascendentales de este ente rector. Entre ellas, la emisión del reglamento de la ley.

Sin la adecuación de la normativa reglamentaria que mandata la Ley de la Carrera Judicial, contenida en el Decreto 32-2016 del Congreso de la República, han estado en suspenso varias de las atribuciones que deberían estar cumplidas a la fecha.

De ahí que los órganos auxiliares de la carrera judicial aún no cuenten con directivos y autoridades que debían ser elegidos mediante concursos por oposición, ya que tanto el procedimiento como los requisitos para optar a estos cargos debían regularse en el reglamento.

El reglamento de la ley apenas fue emitido a finales de enero de 2020, cuando quedan escasas semanas para que finalice el período para el cual la aspirante Valladares Orellana fue electa consejera.

Así tampoco se había dado cumplimiento a la adecuación reglamentaria para reestructurar la Unidad de evaluación del desempeño profesional. Se esperaba que el Consejo de la Carrera Judicial remitiera a las comisiones de postulación, en el lapso pertinente, una lista de postulantes a

magistraturas con un informe de desempeño reciente, ya que la ley se encuentra vigente desde noviembre de 2016.

La Ley de la Carrera Judicial establece que, previamente a remitir la nómina de jueces y magistrados por el Consejo de la Carrera Judicial a las comisiones de postulación, debía llevarse a cabo el proceso de evaluación que tomara en consideración los años de experiencia en el ejercicio de la judicatura, la especialización y el desempeño profesional satisfactorio o sobresaliente. En virtud de la falta de reglamento esto no ocurrió. La evaluación de desempeño no se efectuó en el tiempo pertinente para cumplir el mandato legal de entregar la información a las comisiones de postulación.

Como esta comisión puede confirmar por ser un hecho público y notorio, la falta de cumplimiento a este mandato legal hizo colapsar los procesos de postulación de candidatos a las cortes Suprema de Justicia y de Apelaciones. El Consejo de la Carrera Judicial remitió solamente una nómina de jueces y magistrados interesados en postular, sin haber cumplido con la evaluación del desempeño con los parámetros establecidos en la ley vigente.

Esto abrió la puerta a acciones constitucionales de amparo que, como es conocido, suspendió los procesos de postulación y, al final, derivó en una improvisada y apresurada evaluación de jueces y magistrados, rodeados de dudas sobre la pertinencia técnica de los procedimientos e instrumentos utilizados.

Todo lo anterior demuestra el incumplimiento de las atribuciones establecidas en las literales d), i) y m) del artículo 6, así como la infracción a los artículos 70 y 76, todos de la Ley de la Carrera Judicial; y la aspirante Gilma Esperanza Valladares Orellana es responsable de todo lo ocurrido, en tanto que ella es representante titular de la Asamblea General de Magistrados de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría ante el Consejo de la Carrera Judicial.

#### **IV. Incumplimiento de la Ley de Comisiones de Postulación por la aspirante**

Por aparte, la aspirante es miembro activo de la asamblea de magistrados de la Corte de Apelaciones y, en tal calidad, participa en asuntos gremiales, entre ellos la elección de representantes ante la comisión de postulación de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Para la integración de esa comisión es necesario que los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría elijan a sus representantes, tal como lo establece el artículo 215 constitucional.

Según lo establecido en impugnaciones presentadas por interesados, concretamente por el magistrado Noé Ventura y mi persona, el procedimiento que se llevó a cabo para dicha elección, en junio de 2019, estuvo pleno de falencias e ilegalidades.

Una de ellas fue la falta de publicación en el Diario Oficial de la convocatoria a los magistrados de las salas de apelaciones, a reunirse para elegir a sus representantes, lo que repercute en violación a los principios de transparencia y publicidad que establece la Ley de Comisiones de Postulación.

El evento que tuvo lugar, el 27 de junio de 2019, fue una asamblea general extraordinaria de integrantes del Instituto de Magistrados de la Corte de Apelaciones del Organismo Judicial -IMCAOJ-

, una organización no gubernamental de carácter gremial, que convocó por redes sociales a los magistrados y actuó como canal gremial para formalizar la elección de representantes.

Al respecto se resalta que este ente no era el facultado para convocar por ser una entidad de carácter civil, científica y no lucrativa, arrogándose atribuciones que no le correspondían. Esta entidad podrá aglomerar a varios magistrados, pero de ninguna manera puede entenderse que está integrada por la totalidad de magistrados titulares que están llamados a elegir para integrar esta comisión de postulación.

Otra de las falencias, de mayor preocupación, fue el incumplimiento de los requerimientos legales establecidos, al proponer una planilla única y consensuada, ignorando el método de representación proporcional de minorías en la elección de representantes.

La aspirante fue presentada por la entonces Junta Directiva transitoria del IMCAOJ como una de los cinco negociadores de una planilla única. Esto nos indica que la aspirante Valladares Orellana no cumplió ni hizo cumplir lo que mandata la Ley de Comisiones de Postulación; ni siguió el procedimiento específico que se establece clara y expresamente en la ley.

Todo lo contrario. Promovió que la elección de los representantes de magistrados se realizara por planilla única y negociada, a sabiendas que su actuación desvirtuaría totalmente la finalidad del método de representación proporcional de minorías que establece la Ley de Comisiones de Postulación.

La representación proporcional busca que el número de escaños, en este caso 12, sea proporcional a los votos obtenidos de cada una de las candidaturas. Este sistema permite que llegue una representación sin distorsiones de las corrientes de opinión, al contar todos con las mismas oportunidades de obtener representación.

Cualquier método de reparto persigue la imparcialidad, en cuanto a que la probabilidad de resultar beneficiado sea la misma que la de ser perjudicado, para lo cual era necesario que existiera más de una planilla.

Por lo tanto, la aspirante como integrante del grupo que negoció la planilla única, además de desobedecer abiertamente la ley, no permitió la competición en condiciones de igualdad, vedando la participación por planillas de otros magistrados como candidatos para ser electos representantes ante la comisión de postulación.

Como es sabido, por ser un hecho público, y porque algunos integrantes de esta comisión conforman la comisión de postulación de candidatos a la Corte Suprema de Justicia, los vicios e ilegalidades en la elección de representantes de los magistrados de la Corte de Apelaciones derivó en la anulación total del proceso de postulación de candidatos a la Corte Suprema de Justicia, ocasionando no solo desgaste al proceso en sí, sino también a la comisión y a sus integrantes; y al apretado cronograma que la comisión afronta en estos momentos.

## **V. Fallas éticas**

La reconocida honorabilidad y la honradez son méritos determinantes que deben atenderse para el otorgamiento de cargos y empleos públicos, especialmente para la elección de magistrados de Corte

Suprema de Justicia y de Corte de Apelaciones, tal como lo establecen los artículos 113 y 207 de la Constitución Política de la República.

Sumado a lo anterior, las Normas de Comportamiento Ético del Organismo Judicial, contenidas en el Acuerdo 22-2013 de la Corte Suprema de Justicia, proclaman los siguientes principios y valores de comportamiento ético que debe mantener y promover el personal de dicho organismo:

Justicia	Responsabilidad
Independencia	Transparencia
Integridad	Eficiencia, eficacia y efectividad
Honorabilidad	Prudencia
Credibilidad	Respeto

- Como representante titular de la Asamblea General de Magistrados de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría

Bajo el precepto de responsabilidad, la aspirante representante titular de la Asamblea General de Magistrados de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría ante el Consejo de la Carrera Judicial debía:

- a) Asumir un compromiso activo en el buen funcionamiento de todo el sistema judicial, que desde luego incluye el sistema de la carrera judicial
- b) Observar, aceptar y sujetarse a las normas que rigen al Organismo Judicial: La Constitución Política de la República, la Ley de la Carrera Judicial y estas normas éticas
- c) Tener conocimiento pleno de las funciones relacionadas con el ejercicio de su competencia, fundamentada en el respeto a la dignidad del ser humano

Las inacciones señaladas anteriormente riñen también con la integridad, la honorabilidad, la credibilidad, la eficiencia, eficacia y efectividad.

Del incumplimiento de las funciones y obligaciones asignadas, se puede afirmar que la aspirante no generó confianza ciudadana hacia el Consejo de la Carrera Judicial, no cimentó sus acciones en la justicia, no se percibió que su actuar fuera correcto y no realizó los esfuerzos necesarios para cumplir con el objetivo del Consejo de la Carrera Judicial.

El comportamiento de la aspirante no es ético porque ha roto el juramento al que se comprometió, en tanto que no realizó todos los esfuerzos necesarios para cumplir con las atribuciones establecidas en la ley que propiciarían una mejora importante en el sistema de la carrera judicial.

Por el contrario, pareciera que la aspirante ha caído en una actitud negligente, en la que no le interesa velar por los derechos de quienes le eligieron para ser representados ante el Consejo de la Carrera Judicial, y se ha limitado a percibir una retribución durante dos años y once meses, sin desempeñar adecuadamente sus funciones y obligaciones.

- Como integrante de la Corte de Apelaciones

La aspirante debía ser consciente de que todas las personas están sometidas por igual al imperio de la ley, desde luego incluidos todos los integrantes de la Corte de Apelaciones, en especial ella y sus colegas que abiertamente aceptaron haber promovido una planilla única.

Por el precepto de credibilidad, la aspirante debió actuar en el cumplimiento de las normas y las leyes, en cuanto al procedimiento y al método establecido en la Ley de Comisiones de Postulación se refiere, para generar confianza en la población.

Su proceder riñe también con la prudencia al no considerar los efectos de sus actos, no se condujo con cautela, ni moderación en la toma de decisiones como integrante del IMCAOJ.

El comportamiento de la aspirante no es ético, porque no se ha ajustado a lo que establece la ley, hizo caso omiso de los procedimientos expresamente estipulados en ella y vedó los derechos de sus pares al no permitir una participación igualitaria.

Recordemos que la ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario no tiene cabida en la observancia de la ley, la aspirante debió cumplirla y hacerla cumplir como todo buen funcionario judicial.

#### **VI. Falta de idoneidad**

Con lo dicho, se cuestiona la idoneidad que la aspirante pudiera tener en un eventual desempeño de funciones en el Tribunal Supremo Electoral, no solo por la alta envergadura de dicha magistratura en el gobierno del régimen electoral y el sistema de partidos políticos, sino porque mientras ha ostentado el cargo público no ha demostrado un desempeño satisfactorio que contribuya positivamente al sistema de la carrera judicial y como conocedora de las leyes, no las aplica, las viola y las incumple.

La tarea esencial de cargos en entes de suma relevancia, como el Tribunal Supremo Electoral, debe ser realizada eficientemente por funcionarios reconocidos por su honorabilidad, ética y honradez siempre basándose en la ley para proteger los derechos y libertades de los guatemaltecos. La aspirante Gilma Valladares no responde a ese perfil, con lo cual incumple lo requerido por el artículo 113 de la Constitución, sobre las características centrales que deben ostentar los empleados y funcionarios públicos.

La sociedad debe tener plena confianza en que la función será ejercida de manera apropiada, diligente, legal y justa. Sin embargo, no podría tenerse esta confianza si desde que tomó posesión la aspirante Valladares Orellana debió ejercer varias atribuciones en sujeción a la ley, y al momento no lo ha hecho; o bien ha interpretado antojadizamente la ley para favorecer sus intereses y los de sus aliados con los cuales negoció asuntos gremiales.

Es nuestro parecer que la aspirante no reúne los méritos requeridos constitucionalmente para ocupar el cargo de magistrada del Tribunal Supremo Electoral, lo que queda demostrado con el evidente incumplimiento de sus atribuciones y funciones como integrante del Consejo de la Carrera Judicial y por la abierta inobservancia del artículo 4 de la Ley de Comisiones de Postulación.

Esto último puede ser constatado en el acta de asamblea general extraordinaria número 24-2019 de fecha 27 de junio de 2019 suscrita por el presidente y miembros de la Junta Directiva del IMCAOJ, que en fotocopia simple se adjunta.

#### **VII. Rechazo a la postulación de la aspirante Gilma Esperanza Valladares Orellana**

Por todo lo anterior, denunciamos que la aspirante Gilma Esperanza Valladares Orellana tiene impedimento para ser considerada candidata idónea a magistrada del Tribunal Supremo Electoral, por el incumplimiento de las atribuciones que debía realizar como representante titular de la Asamblea General de Magistrados de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría ante el Consejo de la Carrera Judicial.

Es un hecho público y notorio que el reglamento de la Ley de la Carrera Judicial fue emitido hace pocos días, pese a que el Consejo de la Carrera Judicial siempre tuvo la facultad para hacerlo hace mucho tiempo. Si los integrantes del Consejo de la Carrera Judicial hubieran querido ser diligentes en el desempeño de las atribuciones establecidas en la ley habrían buscado los mecanismos legales para procurar la emisión del reglamento para romper con el estancamiento en el que han estado por casi dos años.

Tampoco llena los requisitos mínimos por su evidente inobservancia a la ley, especialmente el artículo 4 de la Ley de Comisiones de Postulación. Se da por sentado que la aspirante debe conocer, estudiar, interpretar y aplicar la legislación guatemalteca como parte de sus responsabilidades al ostentar cargo público.

Solicitamos a la comisión de postulación no incluir a la aspirante Gilma Esperanza Valladares Orellana en la nómina de candidatos al cargo de magistrados del Tribunal Supremo Electoral por no tener un perfil idóneo.

**Eleonora Muralles Pineda**